



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 57/09, caratulado: "s/DENUNCIA PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE CARGOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el Señor Hugo Agustín Torres, en su calidad de agente de la Dirección Provincial de Puertos, a través de la cual pone en conocimiento del suscripto situaciones que se plantearían en el organismo portuario provincial referidas a la designación irregular en cargos de la estructura orgánica de la entidad.

En concreto, se queja porque entiende que la Disposición D.P.P. N° 265/09, en virtud de la cual se designa de manera "transitoria, precaria y provisoria" como Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos al agente Víctor Elsztein, vulnera el régimen legal vigente y, según su particular óptica, que desde ya considero equivocada, haría incurrir al agente designado en la figura de "Usurpación de Autoridad" prevista en el Código Penal.

En la presentación de fs. 1/2 someramente se argumenta que conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Nacional N° 1102/81, que "los cargos son otorgados por un plazo improrrogable de seis (6) meses", por lo cual, habiéndose ya cumplido el día 10 de septiembre del 2009 el plazo determinado en dicha normativa para el interinato, las "decisiones y procedimientos" carecen de "legitimidad y respaldo", encontrándose el agente en cuestión incurso en la figura supra mencionada.

En consecuencia el denunciante solicita la intervención de esta Fiscalía de Estado para que "Se caiga con todo el peso de la ley sobre todos los responsables de perjuicio fiscal como consecuencia de delitos contra la administración pública..." (sic), solicitando se provea el "beneficio de protección de testigos" (sic) para evitar ser objeto de represalia por la denuncia efectuada en su ámbito laboral.

Primariamente, debo señalar que el particular "beneficio" de reserva de identidad solicitado no se encuentra contemplado dentro del orden administrativo, sino dentro del procedimiento penal y bajo ciertas circunstancias, por lo cual no resulta procedente su petición. No obstante ello, es pertinente recordar que el Sr. Torres no tiene la calidad de testigo, sino la de denunciante, lo cual tiene una implicancia bastante diferente en el

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

caso, pues se acusa, a mi entender infundadamente, a otro agente de la administración.

Expuesto el objeto de la presentación que diera origen a estas actuaciones, en forma previa a toda otra consideración cabe indicar que una vez recibida la denuncia, esta Fiscalía de Estado de la Provincia realizó requerimiento al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante Nota F.E. N° 807/09, (fs. 8), reiterada por Nota F.E. N° 19/10 (fs. 9), que fuera respondida finalmente por el Sr. José Adrián Gómez, en su carácter de Presidente del organismo, a través de la NOTA N° 051/2010 LETRA: D.P.P. (fs.87), a la que se adjuntó la documentación obrante en fs. 10/86.

Reseñado lo actuado por este organismo de control, y pasando a la cuestión que ha dado origen a estas actuaciones, debo decir que a la luz de los antecedentes colectados la misma no puede prosperar, al no tener por acreditada, ni siquiera a modo de sospecha, la existencia de las irregularidades que manifiesta el denunciante y mucho menos la existencia de un delito en términos del Código Penal.

Para que se configure el delito previsto en el artículo 246, inciso 2° del Código Penal, se requiere que la cesantía o la suspensión en el cargo sean comunicadas oficial y personalmente al interesado, por lo cual, para que exista su perfeccionamiento, el autor debe actuar con dolo directo. En otras palabras, debía conocer a ciencia cierta que debía "cesar" en el cargo y, aun así, "pretender ejercerlo".

De la propia documentación acompañada, Disposición D.P.P. N° 265/09 surge que la designación se realiza con carácter "*transitoria, precaria y provisoria*" sin estipular plazo alguno a la designación; del mismo modo, no resultando necesario hacer un mayor esfuerzo interpretativo, se evidencia que la normativa nacional acompañada no es aplicable al caso, pues la resolución cuestionada expresamente se funda en normativa provincial. Estos dos elementos desarticulan sin necesidad de mayores comentarios la vía argumentativa del denunciante.

En este sentido, los considerandos de la resolución arriba aludida son más que claros en cuanto a que la designación es efectuada conforme a las atribuciones conferidas en el art. 6 de la Ley Provincial N° 69 y, de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Convenio Colectivo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

vigente en la Dirección Provincial de Puertos, "hasta la implementación de los concursos" estipulados en el mismo.

Esa afirmación, fue revalidada por el Dictamen D.A.L. N° 03/10 (fs. 10) emitido por el servicio jurídico permanente del organismo, en donde se destaca que el Convenio Colectivo de Puertos recién fue homologado el 30 de Octubre de 2009 y que la designación precaria del agente en cuestión resulta una facultad exclusiva del presidente del organismo conforme lo dispuesto por el art. 6, inc. a), g) y j) de la ley provincial N° 69.

También es coincidente con el criterio señalado lo dispuesto en la Resolución D.P.P. 320/2009 (fs. 15), en la cual se aprueba la nueva estructura de la Dirección Provincial de Puertos, sus misiones y funciones, y donde se ratifican las designaciones precarias efectuadas hasta tanto se implementen los concursos establecidos en el convenio colectivo que rige la entidad.

En definitiva, aun cuando el decreto nacional que utiliza el Sr. Torres para sostener su denuncia, fuera aplicable al caso - lo cual no es así -, ello no sería suficiente para configurar un delito, porque el propio acto que lo designó no pone un término o plazo cierto a su designación.

Por otra parte, considerando la reciente homologación del convenio colectivo, se torna razonable lo expuesto por el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en la nota 51/2010, en cuanto manifiesta que se está trabajando en la implementación de mecanismos para llevar adelante los concursos, como así también las tratativas para la designación de las personas encargadas de evaluar a los postulantes, ello de acuerdo a la especificidad técnica que implican varios cargos de la estructura.

Así las cosas, me encuentro en condiciones de afirmar que, en sentido contrario al objeto de la denuncia, bajo ningún punto de vista estamos ante la existencia de una conducta punible penalmente, resultando que las designaciones transitorias verificadas no presentan irregularidades que justifiquen la intervención de este organismo.

En el estado actual de la situación, hasta tanto tomen operatividad los concursos previstos en el convenio colectivo aplicable a la Dirección Provincial de Puertos, el presidente del órgano cuenta con margen de discrecionalidad suficiente para adjudicar los cargos disponibles en la Administración de manera precaria, y si bien no se encuentra reglamentado el modo o la forma de efectuar la evaluación de los antecedentes de cada

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Sec. Reg. Despacho y Contables
FISCALIA DE ESTADO

uno de los agentes que designa, su actividad encuentra como único límite los principios que forman el ordenamiento jurídico, debiéndose entonces abstenerse de incurrir en arbitrariedad y/o irrazonabilidad, e imponiéndose como requisito la idoneidad de los agentes nombrados.

Por su meridiana claridad, me parece oportuno recordar lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en este tipo de situaciones: "...es atribución del Poder Ejecutivo Nacional determinar cuál es la organización más conveniente para una repartición de su dependencia, la que en el caso se ha ceñido a la autorización que le dio la ley y que no parece, en forma manifiesta, haberse excedido. Asimismo, los agravios de la recurrente se limitan a expresar de manera genérica lo que a ella le parece que ocurrió, sin aportar elementos de juicio que justifiquen su petición,..." (Dictámenes 237: 25.).

Destaco entonces que, en base a los antecedentes mencionados en los párrafos precedentes, no se puede colegir de las actuaciones que se hayan excedido los lineamientos arriba expuestos, por lo que corresponde desestimar en todos sus términos la denuncia presentada.

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado a la Dirección Provincial de Puertos y al presentante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 01/10.-

Ushuaia, - 1 FEB. 2010

VIRGINIO J. MARTINEZ DE SUCCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur